KHW7437.2
1914

CONSTITUCION DEL
ESTADO LARA

1-1CONSTITUCION-DEL-EK
COPY
PART 1 TITLE

THE LIBRARY OF THE
UNIVERSITY OF
NORTH CAROLINA
AT CHAPEL HILL

ENDOWED BY THE
DIALECTIC AND PHILANTHROPIC
SOCIETIES

KHW7437.2
1914

a 00002 750972

Digitized by the Internet Archive
in 2013

http://archive.org/details/constituciondele00lara

CONSTITUCION

DEL

ESTADO LARA

SANCIONADA POR LA

ASAMBLEA DE DIPUTADOS PLENIPOTENCIARIOS DE LOS DISTRITOS

DEL ESTADO EN

1914.

TIPOGRAFIA DE F. DE P. VASQUEZ E HIJOS.

BARQUISIMETO

CALLE "MARQUEZ" NUMS. 61 Y 63

12
C
Gmo
KH1W7437.2
1914

CONSTITUCION

DEL

ESTADO LARA

SANCIONADA POR LA

ASAMBLEA DE DIPUTADOS PLENIPOTENCIARIOS DE LOS DISTRITOS

DEL ESTADO EN

1914.

UNIVERSITY OF NORTH CAROLINA
PROPERTY OF
LIBRARY
AT CHAPEL HILL

BIBLIOTECA VENEZOLANA
DE
V. M. OVALLES
CARACAS

TIPOGRAFIA DE F. DE P. VASQUEZ E HIJOS.
BARQUISIMETO
CALLE "MARQUEZ" NUMS. 61 Y 63

Estados Unidos de Venezuela.—Estado Lara.—Ejecutivo del Estado.—Secretaría General.—Sección Política y Administrativa.—Barquisimeto : 4 de julio de 1914. 105º y 56º

RESUELTO :

Por disposición del ciudadano Presidente Provisional del Estado, téngase como oficial la presente edición de la Constitución del Estado Lara, hecha en la «Tipografía de F. de P. Vásquez e hijos.»

Por el Ejecutivo del Estado.

El Secretario General,

(L. S.)

JN. ANTº GUILLÉN.

LA ASAMBLEA DE DIPUTADOS PLENIPOTENCIARIOS DE LOS DISTRITOS DEL ESTADO LARA,

Compuesta de los Diputados Representantes de los Distritos Barquisimeto, Cabudare, Crespo, Quíbor, Tocuyo, Torres y Urdaneta.

En el nombre de Dios Todopoderoso, y por autoridad del pueblo de Lara, decreta la siguiente :

CONSTITUCIÓN.

TITULO I.

Del Estado, su poblacion y territorio.

Art. 1°. La antigua Provincia de Barquisimeto que la Constitución de 1864 elevó a la Categoría del Estado Federal, bajo la misma denominación, continúa formando una de las veinte Entidades independientes y unidas que constituyen los Estados Unidos de Venezuela, con el nombre de "Estado Lara."

Art. 2º El Estado Lara, comprende el te-

rritorio que la Ley de 28 de Abril de 1856 asignó a la Provincia de Barquisimeto.

Art. 3°. El Territorio del Estado se divide en siete Distritos que se denominarán: Barquisimeto, Cabudare, Crespo, Quíbor, Tocuyo, Torres y Urdaneta. La capital del Estado es la ciudad de Barquisimeto.

Art. 4°. Una Ley especial determinará la demarcación territorial del Estado, y definirá los límites de sus Distritos y Municipios.

TITULO II.

De la Soberania y del Poder Publico.

Art. 5°. La Soberanía es inmanente en el pueblo quien la ejérce mediante el derecho de sufragio y por los Poderes Públicos que él elija en la forma determinada por la Ley, al tenor de la Base 20, artículo 19 de la Constitución Nacional.

Art. 6°. El Poder Público en el Estado se divide en Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Municipal. Cada Poder ejercerá sus atribuciones constitucionales y legales con entera independencia uno de otro, sin más nexos entre sí, que los establecidos en esta Constitución y en las Leyes respectivas.

Art. 7°. El Gobierno del Estado es Federal, Democrático, Electivo, Representativo, Alternativo y Responsable.

TITULO III.

Deberes y derechos politicos de los ciudadanos.

Art. 8°. Los venezolanos que se encuentren en el territorio del Estado, tienen el deber de obedecer las Leyes y Resoluciones de las Autoridades legítimamente constituidas, defender la Constitución Nacional y la Constitución, Leyes y Gobierno del Estado.

Art. 9°. Los extranjeros domiciliados o transeúntes están sometidos a la Constitución, y a las Leyes Nacionales y del Estado, y a las disposiciones legítimamente emanadas de la Autoridad Pública.

Art. 10. Todos los venezolanos, varones vecinos del Estado, ejercen la soberanía en las elecciones populares, sin otra restricción que la de ser menor de veintiún años, y la de interdicción declarada por sentencia ejecutoriada de Tribunales competentes.

Art. 11. Todos los venezolanos varones mayores de veintiún años, vecinos del Esta-

do, son electores y elegibles para los cargos públicos, con sólo las condiciones expresadas en la Constitución Nacional y demás Leyes.

TITULO IV.

Del Estado en relacion con el Gobierno General y demas Estados.

Art. 12. El Estado se obliga a cumplir las Bases de la Unión tal y como las define la Constitución Nacional en su Título II.

Art. 13. También se obliga :

1ª A entregar a las autoridades de otro Estado la persona que se reclame porque haya cometido un delito común, siempre que la orden de prisión librada, emane de una Autoridad legítima y se halle revestida de las formalidades legales ; y

2ª A cultivar con los Estados vecinos las cordiales relaciones encaminadas a conservar el orden público en las fronteras y la armonía indispensable para la saludable marcha de los intereses de la comunidad.

TITULO V.

De las garantias.

Art. 14. El Estado garantiza a todos sus habitantes en su territorio, los mismos derechos que la Nación garantiza a los venezola-

nos en el artículo 22 Título III de la Constitución Nacional, a saber :

1°. La inviolabilidad de la vida, quedando abolida la pena capital, cualquiera que sea la Ley que la establezca y sea cual fuere la autoridad que la ordene.

2°. La propiedad con todos sus atributos, fueros y privilegios : ella sólo estará sujeta a las contribuciones decretadas por la Autoridad Legislativa, a la decisión judicial, a medidas sanitarias conforme a la ley y a ser tomada para obras de utilidad pública, previo juicio contradictorio e indemnización como lo determine la Ley.

3°. La inviolabilidad de la correspondencia postal y telegráfica y demás papeles particulares, que no podrán ser ocupados sino por disposición de autoridad judicial competente y con las formalidades que establezcan las leyes ; pero guardándose siempre el secreto respecto de lo doméstico y privado.

4°. La inviolabilidad del hogar doméstico, que no podrá ser allanado sino para impedir la perpetración o la consumación de un delito, o por motivos sanitarios y, esto mismo ha de ejecutarse con arreglo a las leyes.

5°. La libertad personal, y por ella :

1°. Queda abolido el reclutamienta forzoso para el servicio de las armas; servicio que ha de prestarse conforme lo disponga la Ley.

2° Proscrita para siempre la esclavitud.

3° Libres los esclavos que pisen el territorio del Estado.

4° Todos con el derecho de hacer o ejecutar lo que no perjudique a otro ; y

5° Nadie está obligado a hacer lo que la Ley no manda, ni impedido de ejecutar lo que ella no prohiba.

6° La libertad del pensamiento expresada de palabra o por medio de la prensa. En los casos de calumnia, difamación, injuria o perjuicio de tercero, quedan al agraviado expeditas sus acciones para deducirlas ante los Tribunales de Justicia competentes, conforme a las Leyes ; pero el inculpado podrá prestar fianza de cárcel segura para responder por los efectos de la detención hasta sentencia ejecutoriada, en aquellos casos en que obrare auto de detención contra él.

7° La libertad de transitar sin pasaporte y mudar de domicilio, observando para ello las formalidades legales, y la de ausentarse de la República y volver a ella, llevando y trayendo sus bienes.

8º La libertad de industria, salvo las prohibiciones y limitaciones que exijan el orden público y las buenas costumbres ; en consecuencia queda abolida la concesión de monopolios y la Ley sólo otorgará privilegio temporal de propiedad intelectual, de patente de invención, de marcas de fábrica y para construir vías de comunicación no garantidas ni subvenidas por la Nación ni los Estados.

9º La libertad de reunión sin armas, pública o privadamente, sin que puedan las autoridades ejercer acto alguno de coacción, y la libertad de asociación con las excepciones que establecen las leyes de 23 de febrero de 1837 y 5 de mayo de 1874.

10. La libertad de petición ; esta podrá hacerse ante cualquier funcionario, autoridad o corporación, quienes están obligados a dar pronta resolución. Si la petición fuere de varios, los cinco primeros responden de la autenticidad de las firmas y todos de la verdad de los hechos.

11. La libertad del sufragio, sin más restricciones que las establecidas por esta Constitución y las Leyes.

12. La libertad de enseñanza.

13. La libertad religiosa con arreglo a las

Leyes y bajo la inmediata inspección de todo culto por el Ejecutivo del Estado.

14. La seguridad individual y por ella :

1°. Ningún venezolano podrá ser preso ni arrestado en apremio por deudas que no provengan de fraude o delito ;

2°. Ni ser juzgado por tribunales o comisiones especiales, sino por sus jueces naturales, y en virtud de Ley preexistente ;

3° Ni ser preso o detenido sin que preceda información sumaria de haberse cometido un delito que merezca pena corporal y orden escrita del funcionario que decreta la prisión, con expresión del motivo que la cause, a menos que sea cojido *infraganti.* El sumario no podrá en ningún caso prolongarse por más de 30 días después de la detención.

4° Ni ser incomunicado por ninguna razón o pretexto.

5° Ni ser obligado a prestar juramento, ni a sufrir interrogatorio en causa criminal contra sí mismo, ni contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni contra el cónyuge ;

6° Ni continuar en prisión si se destruyen los fundamentos que la motivaron ;

7º Ni ser condenado a sufrir pena en materia criminal, sino después de haber sido citado personalmente y oído en forma legal, quedando además abolida toda pena infamante ;

8º Ni ser condenado a pena corporal por más de 20 años.

9º Ni ser juzgado segunda vez por el mismo delito.

Art. 15. La igualdad en virtud de la cual :

1º Todos deben ser juzgados por unas mismas leyes y sometidos a iguales deberes, servicios y contribuciones.

2º No se concederán títulos de nobleza, honores y distinciones hereditarios, ni empleos u oficios cuyos sueldos o emolumentos duren más tiempo que el servicio ; y

3º No se dará otro tratamiento oficial que el de "Ciudadano" y "Usted."

Art. 16. Los derechos reconocidos y consagrados en los artículos anteriores no serán menoscabados ni dañados por las Leyes que Reglamenten su ejercicio, y las que ésto hicieren serán declaradas, de conformidad con la atribución 10ª del Artículo 98 de la Constitución Nacional, como inconstitucionales y carecerán de eficacia ; pero sí podrán dichos

derechos y garantías ser suspendidos en los casos que determina la letra D del Número 23 del artículo 79 de la Constitución Nacional.

Art. 17. Los que expidieren, firmaren, ejecutaren o mandaren a ejecutar decretos, órdenes o resoluciones que violen cualquiera de los derechos garantizados a los venezolanos, en los casos no previstos en la letra D del Número 23 del artículo 79 de la Constitución Nacional, serán culpables y deberán ser castigados conforme lo determine la Ley.

TITULO VI.

Del Poder Legislativo.

SECCION I.

De la Asamblea Legislativa.

Art. 18. El Poder Legislativo del Estado se ejerce por un Cuerpo que se llamará "Asamblea Legislativa del Estado," para formar el cual cada Distrito elegirá por votación popular, directa y secreta, dos Diputados Principales y dos Suplentes.

Art. 19. Los Diputados a la Asamblea Legislativa, tanto principales como suplentes, durarán tres años, y solo podrán ejercer sus

funciones en la época señalada para las reuniones ordinarias de dicha Asamblea, o cuando ésta sea convocada extraordinariamente con arreglo a la presente Constitución.

Art. 20. Para poder ser Diputado se requiere ser venezolano por nacimiento, y haber cumplido veintiún años.

Art. 21. La Asamblea Legislativa se reunirá en la ciudad de Barquisimeto sin necesidad de convocatoria, el día 20 de febrero de cada año, o el más inmediato posible : sus sesiones durarán treinta días improrrogables.

Art. 22. No se instalará la Asamblea Legislativa sin la concurrencia de las dos terceras partes, por lo menos, de la totalidad de sus miembros, ni podrá continuar sus sesiones con menos de la mayoría absoluta, computada sobre la dicha totalidad.

Art. 23. La Asamblea Legislativa no podrá ser trasladada a otro lugar que no sea la capital del Estado, sino cuando por algún motivo grave lo acordaren así las dos terceras partes de sus miembros ; y, llegado este caso, se participará al Poder Ejecutivo del Estado, informándole de los motivos que hayan determinado la traslación.

Art. 24. Los Diputados, desde quince días antes del señalado para la reunión de la Asamblea Legislativa, hasta quince días después de la clausura del Cuerpo, gozarán de inmunidad : la inmunidad consiste en la suspensión de todo procedimiento judicial.

§ 1º Si durante el goce de la inmunidad algún Diputado cometiere un hecho que merezca pena corporal, el juicio se seguirá hasta terminar el sumario, y quedará en este estado mientras dure la inmunidad.

§ 2.º La Asamblea Legislativa no podrá en ningún caso allanar a alguno de sus miembros para que se viole en él la inmunidad.

§ 3º Los magistrados, autoridades ó corporaciones y sus agentes que priven de su libertad a un Diputado, durante el goce de la inmunidad, serán sometidos a juicio y quedarán por el mismo hecho, destituidos de sus empleos, sin perjuicio de las penas que establece la ley para los infractores de la Constitución. Cualquier ciudadano puede intentar la acusación.

Art. 25. Los Diputados no son responsables de los votos que den, de las opiniones que emitan, ni de los discursos que pronun-

cion en las sesiones de la Asamblea Legislativa

Art. 26. El ejercicio de otra función pública es incompatible con el cargo de Diputado, durante el período de las sesiones.

Art. 27. El cargo de Diputado es de libre aceptación.

Art. 28. Las excusas que ocurran antes de la instalación de la Asamblea Legislativa serán dirigidas al Presidente del Estado, quien convocará al suplente que corresponda en el orden de la elección, lo que participará a la Asamblea. Cuando ésta estuviere instalada, dichas excusas le serán presentadas y ella hará la debida convocatoria, participándolo al Ejecutivo del Estado.

Art. 29. Cuando, por muerte o por cualquiera otra causa que produzca vacante absoluta, se hubiere agotado la lista de suplentes de Diputados a la Asamblea Legislativa por un Distrito, o reducido a menor número del establecido, el Concejo Municipal del Distrito respectivo procederá a elegir Diputados Principales y suplentes para llenar las vacantes que hayan ocurrido, por el tiempo que falte para terminar el período.

SECCION II.

De las atribuciones de la Asamblea Legislativa.

Art. 30. Son atribuciones de la Asamblea Legislativa :

1ª Calificar a sus miembros y conocer de sus renuncias.

2ª Dictar su Reglamento Interior y de Debates.

3ª. Remover los obstáculos que se opongan al ejercicio legal de sus funciones.

4ª Dictar las medidas de policía necesarias para la conservación del orden en el local de sus sesiones, y acordar la corrección de los que la infrinjan.

5ª Mandar a ejecutar sus resoluciones privativas.

6ª Elegir el Presidente del Estado y los Vicepresidentes del mismo en la forma establecida por esta Constitución.

7ª Dictar las Leyes orgánicas de los Poderes Públicos, y legislar sobre las demás materias que no sean de la competencia del Congreso Nacional o de otro Poder Público.

8ª Dictar las leyes, decretos y acuerdos sobre asuntos de administración interior del

Estado; reglamentarlos, reformarlos y derogarlos, promoviendo el desarrollo de los intereses intelectuales, morales y materiales.

9ª Dictar la Ley de responsabilidad de los funcionarios del Estado.

10. Decretar anualmente el Presupuesto de Gastos Públicos del Estado, en el cual habrá siempre una cantidad acordada para gastos imprevistos. La suma de los egresos no excederá en ningún caso de la que arrojen los ingresos probables en el año económico.

11. Establecer impuestos y contribuciones generales, con arreglo a las bases 10, 11, 12, 13, 14 y 28 de la Unión, el inciso 11° de la garantía 15 y el artículo 117 de la Constitución Nacional.

12. Decretar empréstitos sobre el crédito del Estado.

13. Organizar todo lo relativo a rentas y administración fiscal del Estado ; cuidar del crédito, bienes, rentas, gastos y buen manejo del Tesoro Público, y examinar las cuentas que los empleados del ramo deben presentarle en la oportunidad que determine la ley, dándoles el finiquito u ordenando su enjuiciamiento, según el caso.

No podrá la Asamblea Legislativa distraer

parte alguna de las Rentas de los Distritos y Municipios para los gastos generales del Estado.

14. Crear, suprimir y dotar los empleos del Estado no determinados en esta Constitución.

15. Resolver sobre la adquisición de bienes para el Estado y sobre enagenación en cualquier forma, de los que le pertenezcan.

16. Promover y fomentar la instrucción pública: establecer gratuita y obligatoria la primaria, y gratuita la de artes y oficios.

17. Promover la apertura de toda clase de vías de comunicación y la construcción de las demás obras de utilidad pública.

18. Dictar la Ley de Elecciones del Estado de conformidad con la Base 20, artículo 19 de la Constitución Nacional.

19. Elegir de fuera de su seno dos Senadores Principales y dos Suplentes para constituir el Senado de la República, debiendo tener los elegidos las condiciones que prescribe la Constitución Nacional.

20· Escrutar en el año respectivo, y dentro de los quince primeros días de sus sesiones ordinarias, los votos de los ciudadanos del Estado, para Diputados Principales y Diputados Suplentes al Congreso Nacional.

21. Llenar las vacantes de suplentes para Diputados al Congreso cuando, por muerte o por cualquiera otra causa, se agotare o redujere el número correspondiente al Estado, siempre que la vacante ocurra en el último bienio del período constitucional.

22. Elegir los Ministros de las Corte Suprema, Corte Superior y el Fiscal del Ministerio Público. Para llenar las faltas de estos funcionarios, elegirá, para que sean llamados por el orden de su elección, seis suplentes para los Ministros de las Cortes, y tres para el Fiscal.

23. Conocer de la renuncia del Presidente del Estado y de los Vicepresidentes del mismo.

24. Aprobar, modificar o negar los contratos de interés público autorizados por esta Constitución y las leyes, que celebre el Presidente del Estado.

25. Otorgar premios y recompensas a los que hayan prestado al Estado grandes servicios.

26. Resolver acerca de la erección de nuevos Municipios en el territorio del Estado, de conformidad con la Ley de División Territorial.

27. Dictar la Ley de División Territorial del Estado.

28. Fijar cada año la fuerza de policía, para garantía del orden y seguridad del Estado.

29. Dictar la Ley de Policía de las fronteras del Estado con los Estados vecinos.

30. Solicitar enmiendas o adiciones de la Constitución Nacional, de acuerdo con la disposición contenida en el artículo 130 de la misma.

31. Legislar sobre las demás materias que no sean de la competencia del Congreso Nacional, y ejercer cualesquiera otras atribuciones que le señalen las leyes.

32. Elegir dentro de los diez primeros días de sus sesiones una terna para el cargo de Procurador General del Estado.

SECCION III.

De la formacion de las Leyes.

Art. 31. Todo proyecto de ley puede ser presentado en la Asamblea Legislativa por cualquiera de sus miembros, si tiene el apoyo de uno o más de ellos. Leído y admitido, se debatirá como lo determina el artículo 32 de esta Constitución ; y, aprobado que

sea en la forma dicha, se comunicará por duplicado al Presidente del Estado para su cumplimiento y ejecución.

Art. 32. Todo proyecto de Ley o de Decreto sufrirá tres discusiones, empleándose en cada una de ellas los días que fueren necesarios ; pero entre una y otra discusión ha de haber un día de intermedio por lo menos, computándose los días feriados.

Art. 33. Ningún Proyecto de Ley o de Decreto aprobado por la Asamblea Legislativa, tendrá fuerza de ley mientras no reciba la sanción del Poder Ejecutivo del Estado, y éste debe hacerlo publicar y ejecutar dentro del término de ocho días después de que se haya comunicado. Si el Poder Ejecutivo dejare trascurrir este lapso sin haber llenado dicha formalidad, la Ley o Decreto tendrá toda su fuerza y vigor, previa su promulgación, que será ordenada por la Asamblea Legislativa.

§ único. El Poder Ejecutivo, al sancionar una Ley o Decreto, devolverá a la Asamblea Legislativa con el Secretario de Gobierno uno de los ejemplares de que trata el artículo 31.

Art. 34. La Ley que reforma otra debe

redactarse íntegramente y declarará derogada la anterior.

Art. 35. Las Leyes se derogan con las mismas formalidades que se observan para establecerlas, y ninguna será obligatoria mientras no sea promulgada.

Art. 36. Ninguna disposición legislativa tendrá efecto retroactivo, excepto las de procedimiento judicial y las que impongan menor pena.

Art. 37. La Asamblea Legislativa usará en las Leyes que expida esta forma :

" La Asamblea Legislativa del Estado Lara Decreta. "

Art. 38. El proyecto de Ley que sea rechazado en una Asamblea Legislativa, no podrá ser presentado en las mismas sesiones del año en que fué negado ; y cuando en las sesiones de los años siguientes vuelva a ser presentado, se considerará en primera discusión para su curso constitucional.

Art. 39. Todo proyecto de Ley que quede pendiente en las sesiones de un año, sufrirá en las del año próximo las tres discusiones constitucionales.

Art. 40. La atribución de dictar las leyes no es delegable. La facultad que en algún

caso se le dé al Poder Ejecutivo para reglamentar una disposición Legislativa, ha de constar expresamente en la misma ley, y nunca podrá hacerse la reglamentación sino calcada en la letra y espíritu de aquélla,

Art. 41. La Ley designará los viáticos y dietas de los Diputados a la Asamblea Legislativa del Estado, y cada vez que se decrete alteración, ésta no regirá sino desde el período constitucional inmediato.

TITULO VII.

DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO.

SECCION I.

DEL EJECUTIVO DEL ESTADO.

Art. 42. Todo lo relativo a la Administración General del Estado, que no esté atribuido a otra autoridad por la presente Constitución, es de la competencia del Poder Ejecutivo del Estado ; y éste se ejerce por un Magistrado que se llamará Presidente del Estado, en unión de un Secretario General, que es su órgano, en la forma y modo que determinan esta Constitución y las Leyes.

Art. 43. Las funciones del Poder Ejecutivo del Estado no pueden ejercerse fuera de

la capital de éste, sino en los casos previstos y determinados por esta Constitución.

Art. 44. Cuando el Presidente del Estado asumiere el mando del Ejército de éste, o se ausentare de la capital del Estado en uso de la facultad constitucional que se lo permite, será sustituido como se dispone en la presente Constitución.

SECCION II.

Del Presidente del Estado.

Art. 45. El Presidente del Estado es Agente del Poder Federal, y cumplirá y hará que se cumplan las resoluciones y órdenes que éste dicte, siempre que no sean contrarias al Pacto de Unión, a la autonomía e integridad del Estado y a sus intereses privativos.

Art. 46. Para ser Presidente del Estado se requiere ser venezolano por nacimiento, de estado seglar, haber cumplido veinticinco años de edad y estar en el goce de todos los derechos civiles y políticos.

Art. 47. La Asamblea Legislativa del Estado, dentro de los ocho primeros días de sus sesiones ordinarias, en el primer año de

su período constitucional, procederá a elegir, de dentro o fuera de su seno, por votación secreta, el Presidente del Estado; y declarará electo al ciudadano que hubiere obtenido la mayoría absoluta de votos de los miembros presentes.

§ 1°. En la misma sesión en que la Asamblea Legislativa elija el Presidente del Estado, elegirá también, con las formalidades prescritas en esta Constitución un 1° y 2° Vicepresidentes, que llenarán las faltas temporales o absolutas del Presidente, en el orden de su elección.

§ 2°. La elección de Presidente deberá practicarse en sesión pública permanente de la Asamblea Legislativa, y, a este fin, no podrá separarse de ella ningún Diputado concurrente, mientras no se haya efectuado la elección. Esta sesión deberá ser anunciada por la imprenta con tres días de anticipación.

§ 3°. Del acta de esta sesión se compulsarán tres ejemplares para ser remitidos, uno al Ejecutivo Federal, otro al Registrador Principal del Estado y otro a la Corte Federal y de Casación.

Art. 48. El día 20 de febrero del primer año de cada período constitucional, entrará

a desempeñar el cargo de Presidente del Estado el Presidente de la Corte Suprema, hasta que tome posesión el nuevo Presidente electo.

Art. 49. El Presidente y los Vice Presidentes elegidos, conforme al artículo 47 prestarán la promesa legal ante la Asamblea Legislativa del Estado; y cuando, por ausencia u otra causa justificada, no pudieren los elegidos prestar la promesa ante la Asamblea Legislativa, lo harán ante la Corte Suprema.

Art. 50. El período Presidencial será de tres años, contados desde el 20 de febrero de 1915; y en el mismo día en que termine el período, aun cuando el ciudadano que se encuentre en ejercicio de la Presidencia no la hubiere desempeñado durante todo aquel tiempo, hará formal entrega de ella al Presidente de la Corte Suprema, quien a su vez la entregará al nuevo Presidente o al sustituto legal de éste, en caso de que, por cualquier motivo, el Presidente electo no pudiere tomar posesión dentro de los tres días siguientes al de su elección.

§ único. En caso de faltas temporales o absolutas del Presidente, serán suplidas por

los Vicepresidentes en el orden de su elección, y en caso de falta absoluta del Presidente y de los Vicepresidentes, se encargará del Poder, el Presidente de la Corte Suprema, quien procederá a convocar inmediatamente la Asamblea, para elegir el nuevo Presidente y Vicepresidentes por el tiempo que falte del período.

Art. 51. La Ley señalará el sueldo del Presidente del Estado ; y la que lo modifique no regirá sino en el período constitucional siguiente.

Art. 52. El Presidente del Estado o el que haya hecho las veces de aquél, son responsables por traición a la Patria, por infracción de la Constitución y de las Leyes y por delitos comunes.

SECCION III.

De las atribuciones del Presidente del Estado.

Art. 53. El Presidente del Estado tendrá para su Despacho un Secretario General de su libre elección.

Art. 54. El Presidente del Estado ejercerá las atribuciones siguientes :

1° Cumplir y hacer cumplir la Constitución y leyes nacionales y la Constitución y leyes del Estado.

2° Informar anualmente a la Asamblea Legislativa del Estado, y dentro de las cinco primeras sesiones de ésta, de cuanto, en materia de Administración Pública, se haya ejecutado en el Estado.

3° Vigilar la recaudación e inversión de la renta del Estado, para que se aplique con arreglo a la Ley de Presupuesto.

4° Visitar mensualmente la Tesorería del Estado y corregir cuantas faltas observe en el manejo del Tesoro Público.

5° Hacer los nombramientos que le atribuyen esta Constitución y las Leyes.

6° Expedir los nombramientos de los Jefes y Oficiales de la milicia ciudadana del Estado, con arreglo a la ley de la materia.

7° Llamar al servicio militar a los ciudadanos que deban prestarlo para formar el contingente proporcional que corresponda al Estado en la formación del Ejército Nacional conforme a la ley.

8° Poner el " Cúmplase " a las leyes y decretos que expida la Asamblea Legislativa del Estado, y hacerlos promulgar dentro de

los ocho primeros días de haberlos recibido.

9º Hacer publicar todas las leyes del Estado y remitir dos ejemplares de ellas a cada Ministerio del Ejecutivo Federal, a la Corte Federal y de Casación, à cada uno de los Gobiernos de los demás Estados de la Unión, al Gobernador y al Registrador Principal del Distrito Federal, y a los Gobernadores de los Territorios Federales.

10. Promover en el Estado la más cumplida administración de justicia.

11. Iniciar las obras públicas y vigilar sus construcciones y la inversión de los fondos que a ellas se destinen.

12. Contratar la construcción de las obras públicas del Estado con las cantidades que para cada una de ellas presuponga la Asamblea Legislativa bajo las reglas y condiciones que la ley establezca.

13. Promover y fomentar por los medios legales los intereses del Estado, particularmente la instrucción primaria, la de Artes y Oficios y las vías de comunicación.

14. Visitar, por lo menos una vez en el período, los Distritos del Estado para informar a la Asamblea Legislativa sobre las faltas que note en las oficinas públicas, e indi-

car los medios que, a su juicio, deban emplearse para corregirlas.

15. Ejercer en el Estado las funciones que tenían anteriormente los Intendentes y Gobernadores en materia de Patronato Eclesiástico, y ejercer inspección inmediata sobre los cultos que se establezcan en el Estado.

16. Dispensar los impedimentos que se opongan a la celebración de los matrimonios, de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil,

17. Remover los empleados de su libre elección y mandarlos suspender o enjuiciar si hubiere motivo para ello.

18. Dar cuenta al Ejecutivo Federal de los extranjeros residentes en el territorio del Estado, que juzgue perjudiciales a la seguridad interior o exterior de éste.

19. Ejercer la superior inspección de la policía en todos sus ramos.

20. Defender la integridad del territorio del Estado, sus fueros y sus derechos contra toda invasión.

21. Defender la autonomía del Estado contra toda agresión y sugestión de otro que comprometa su independencia, y desempeñar

las demás funciones que le atribuyan las leyes nacionales y del Estado.

22. Negociar los empréstitos que decretare la Asamblea Legislativa del Estado, en entera conformidad con sus disposiciones.

23. Defender contra toda violencia la independencia del Estado y la integridad de la Nación.

24. Solicitar de los Gobiernos de los Estados limítrofes la internación de los asilados por motivos políticos, cuando lo exijan la paz y seguridad del Estado.

25. Asumir el mando del Ejército del Estado, o nombrar al que deba mandarlo, en caso de conmoción a mano armada contra el orden público y las instituciones. En el primer caso será reemplazado en la Presidencia, estimándose la separación como caso de falta temporal.

26. Convocar la Asamblea Legislativa del Estado para sesiones extraordinarias en los casos en que sea indispensable considerar y resolver algùn asunto grave, debiendo constar la convocatoria de todos los Diputados.

27. Decretar la internación de los asilados por causas políticas, cuando, por fundado motivo, así lo exija el Estado vecino.

28. Hacer guardar el orden público en el Estado, llamando al servicio, cuando sea necesario, la milicia ciudadana y disponiendo de los fondos generales del Estado con dicho objeto. En los casos de guerra interior o exterior, el Poder Ejecutivo del Estado asumirá la Administración de los Distritos de su jurisdicción, en lo económico y rentístico, con el voto de la Asamblea Legislativa, o por autoridad de la Corte Suprema, en receso de aquella.

29. Designar árbitros para decidir las controversias que se susciten entre el Estado y otros Estados de la Unión cuando no sean sometidas a la Corte Federal y de Casación. Si la Asamblea Legislativa estuviere reunida, a ésta tocará hacer la designación a solicitud del Presidente del Estado.

30. Celebrar convenios con los Gobiernos de los otros Estados sobre asuntos de interés público, o para ejecución de obras de mutua utilidad general, sometiéndolos a la aprobación de la Asamblea Legislativa.

Art. 55. El Presidente del Estado podrá separarse temporalmente de su destino por motivos particulares, en cuyo caso se procederá conforme a esta Constitución.

Art. 56. El Presidente del Estado llevará la correspondencia con los altos funcionarios, autoridades y corporaciones nacionales y de los otros Estados ; y el Secretario General autorizará la que dirija a los funcionarios y autoridades del mismo Estado.

Art. 57. El Presidente del Estado puede tomar todas las medidas preventivas que crea necesarias para asegurar y conservar la paz y el orden público, en cualquier parte del territorio del Estado.

Art. 58. El Presidente del Estado ejercerá sus funciones solamente en la ciudad capital, excepto en los casos en que se encuentre practicando las visitas de los Distritos y de las oficinas públicas, o cuando deba abandonarla por caso fortuito o de fuerza mayor.

SECCION IV.

Del Secretario General del Estado.

Art. 59. Además de las funciones y deberes que esta Constitución atribuye al Secretario General del Estado, la ley determinará cualquiera otra que deba ejercer, y organizará el Despacho de la Secretaría.

Art. 60. Para ser Secretario General del

Estado se requiere ser venezolano y haber cumplido veinticinco años.

Art. 61. El Secretario General es el órgano legal y preciso del Presidente del Estado. Todos los actos de este magistrado serán refrendados por aquel funcionario, y sin tal requisito, carecen de eficacia y no serán cumplidos ni ejecutados por las autoridades, empleados o particulares.

Art. 62. Los actos del Secretario General del Estado deben arreglarse a esta Constitución y a las Leyes. Su responsabilidad personal no se salva ni aún por la orden escrita del Presidente del Estado.

Art. 63. El Secretario General del Estado presentará a la Asamblea Legislativa la Memoria y Cuenta anuales que a ella dirija el Presidente del Estado, cuando éste no se reserve esta facultad. Tiene derecho de palabra en aquel Cuerpo y está obligado a concurrir a él cuando se le llame a informar.

Art. 64. El Secretario General del Estado es responsable por las mismas causas que lo son el Presidente o el funcionario que haya actuado con este carácter.

SECCION V.

Del Regimen Politico de los Distritos.

Art. 65. En cada Distrito habrá un Jefe Civil de libre elección y remoción del Presidente del Estado.

Art. 66. Para poder ser Jefe Civil se requiere ser venezolano y mayor de veintiún años.

Art. 67. Los Jefes Civiles de los Distritos residirán en las capitales de éstos.

Art. 68. Los Jefes Civiles de Distrito son agentes inmediatos del Presidente del Estado, y como tales, deben cumplir y hacer cumplir en su jurisdicción las leyes nacionales, las del Estado y todas las disposiciones que aquel dicte relativas al orden público, a la organización de las milicias y a la administración en el ramo ejecutivo.

Art. 69. Los Jefes Civiles de los Distritos son también agentes inmediatos de las respectivas Municipalidades, y como tales, deben cumplir y hacer cumplir sus decretos, ordenanzas y resoluciones.

Art. 70. Los Distritos se dividirán en Municipios, y en cada uno de éstos habrá un Jefe Civil de libre elección y remoción del

Jefe Civil del Distrito. Dichos funcionarios tendrán las atribuciones que el Código de Régimen Político les señala.

Art. 71. Para ser Jefe Civil de Municipio se requieren las mismas condiciones que para Jefe Civil del Distrito.

TITULO VIII.

Del Poder Municipal.

Art. 72. El Municipio es autónomo en todo lo relativo a su régimen administrativo y económico.

Art. 73· Todo lo relativo al régimen administrativo y económico de los Distritos, estará a cargo de un Concejo Municipal, quien tiene la facultad de legislar sobre la materia, sujetándose a lo dispuesto en la Base 4ª, artículo 19 de la Constitución Nacional.

Art. 74. El Concejo Municipal durará en sus funciones tres años y se compondrá de siete miembros principales e igual número de suplentes, que llenarán las faltas de aquellos por el orden de su elección, elegidos todos por votación popular, directa y secreta.

La ley señalará sus funciones, de conformidad con lo que, sobre su autonomía muni-

cipal establece la Base 4ª del artículo 19 de la Constitución Nacional.

La duración de los Concejos será de tres años, y tomarán posesión el día 20 de febrero del año en que empieza el período constitucional; pero en cada año los Concejos Municipales practicarán elecciones, a fin de renovar sus respectivas mesas.

Art. 75. Para ser Concejal se requiere ser venezolano, vecino del Distrito y mayor de veintiún años.

Art. 76. El Poder Municipal se ejerce por los Concejos Municipales, Juntas Comunales y demás funcionarios que establezca la ley orgánica de este ramo de la Administración Pública, con las atribuciones que les señale la misma, y las demás que tengan por leyes especiales.

Art. 77. Los Concejos Municipales por razón de su autonomía en lo administrativo y económico tienen en sus respectivas jurisdicciones la facultad de dictar Decretos, Ordenanzas y Resoluciones sobre vías y medios de trasporte y tráfico urbano y vecinal; policía y obras sanitarias con arreglo a la ley de la materia; servicio de alumbrado público; provisión y distribución de aguas po-

tables ; policía urbana y rural en todos sus ramos ; instrucción primaria ; obras de fomento y ornato y demás servicios administrativos; crear las Rentas del Distrito conforme a la Base 4ª de la Unión, administrarlas y decretar su inversión para atender a los ramos de la administración municipal, con absoluta independencia del Poder Ejecutivo del Estado y de sus agentes en el Distrito.

Los Concejos Municipales están en la obligación de cumplir y hacer que se cumplan por medio de las autoridades civiles y judiciales competentes las disposiciones que les conciernen conforme a la Ley Nacional del Censo Electoral y desempeñarán las demás funciones que les atribuyen las leyes.

TITULO IX.

Del Poder Judicial del Estado.

Art. 78. El Poder Judicial del Estado se ejerce por una Corte Suprema, por una Corte Superior y por los demás Tribunales y funcionarios que establezca el Código Orgánico de Tribunales.

Art. 79. La Corte Suprema y la Superior se compondrá cada una, de tres Ministros que deben ser venezolanos y mayores de

edad. Las faltas de éstos serán llenadas por los Suplentes respectivos, de las senarias formadas por la Asamblea Legislativa al hacer la elección de dichos Ministros. Los Suplentes deberán tener las mismas condiciones de aquéllos.

Art. 80. El Fiscal del Ministerio Público deberá ser venezolano y mayor de edad. Las mismas condiciones deberán tener los ciudadanos de la terna de suplentes. El Código Orgánico de Tribunales determinará la manera de hacer la elección de los demás funcionarios judiciales y las condiciones que éstos deban tener.

Art. 81. La duración de los empleados del Ramo judicial será de tres años.

Art. 82. La jurisdicción de la Corte Suprema y de la Superior se extiende a todo el territorio del Estado. La jurisdicción de los demás Tribunales y Juzgados se limita a los términos que les señale el Código Orgánico de Tribunales.

Art. 83. Los empleados judiciales no podrán ser suspendidos en sus funciones sino por autos de sometimiento a juicio, ni ser destituidos de ellas sino en virtud de sentencia judicial ejecutoriada.

Art. 84. El ejercicio de las funciones judiciales es incompatible con el de cualquiera otro cargo público, excepto el profesorado.

Art. 85. Los Cargos judiciales serán desempeñados por Abogados de la República, y, en defecto de éstos, por Doctores en Ciencias Políticas o Procuradores, y, en último caso, por ciudadanos idòneos que reunan las condiciones requeridas.

TITULO X.

Del Procurador General del Estado.

Art. 86. Para ser Procurador General del Estado se requiere ser venezolano, domiciliado en el Estado, Abogado, con tres años de ejercicio.

Art. 87. El Procurador General del Estado y los Suplentes que llenarán sus faltas por el orden de su elección, serán nombrados como lo determina la presente Constitución.

Art. 88. El cargo de Procurador General del Estado, será provisto por el Presidente del Estado, cuando éste lo crea necesario, de la terna formada anualmente por la Asamblea Legislativa, quedando los otros miembros de aquélla como suplentes en el orden de su elección.

El Procurador General del Estado tendrá las atribuciones que le señala la ley de la materia.

TITULO XI.

Disposiciones Generales.

Art. 89. Los empleados y funcionarios del Estado son responsables por traición a la Patria, por soborno o cohecho en el desempeño de sus funciones, por infracción a la Constitución y las leyes, por delitos comunes y en los demás casos que determine la Ley.

Art. 90. Todas las autoridades del Estado, tienen el deber de garantizar la libertad eleccionaria como base que es de la efectividad de la República.

Art. 91. Los Poderes Públicos no tienen otras atribuciones y facultades que las que le señale la ley de la materia. En consecuencia, toda autoridad usurpada es atentatoria y sus actos serán nulos.

Art. 92. La autoridad militar y la civil nunca se ejercerán simultáneamente por una misma persona o corporación, excepto en los casos de perturbación del orden público.

Art. 93. La milicia ciudadana es para conservar el orden y sostener las institucio-

nes ; por lo tanto, cuando sea llamada al servicio, no delibera y es esencialmente obediente.

Art. 94. Una ley especial del Estado determinará la organización de la milicia ciudadana y los servicios que deba prestar.

Art. 95. La Asamblea Legislativa del Estado, y, en receso de ella, el Poder Ejecutivo, podrá pedir al Gobierno Federal la remoción de los empleados y fuerzas de su dependencia existentes en la jurisdicción del Estado, cuando exista motivo legal para ello.

Art. 96. El ejercicio de cualquier función pública por individuos que carezcan de la condición de ser venezolanos, de conformidad con la Constitución Nacional y la presente, se considerará como autoridad usurpada ; su elección es nula de derecho y el que obrare en virtud de ella incurrirá en responsabilidad conforme a la ley.

Art. 97. En todos los actos públicos y documentos oficiales del Estado se citará la fecha de la Independencia, a contar del 19 de Abril de 1810, y la de la Federación, a partir del 20 de febrero de 1859, según lo ordena el artículo 129 de la Constitución Nacional.

Art. 98. Las controversias entre derechos del Estado con otro u otros de los que componen la Unión, se someterán a la decisión de la Corte Federal y de Casación cuando no pudieren ser resueltas pacíficamente y por medio de árbitros, de conformidad con la Base 25 del artículo 19 de la Constitución Nacional. Se exceptúan las controversias sobre límites, las cuales serán resueltas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° de la Constitución Nacional.

Art. 99. Al declarar la Corte Federal y de Casación la anulación de una ley porque colida con la Constitución o con otra ley, dejará aquella de cumplirse y de ejecutarse como ley del Estado.

Art. 100. Cuando por cualquier motivo, deje de votarse el presupuesto correspondiente a un período fiscal, continuará rigiendo el del período inmediato anterior.

Art. 101. Los empleados públicos del Estado prestarán juramento de cumplir y hacer cumplir la Constitución y leyes nacionales y las del Estado y de llenar fielmente los deberes de su cargo.

Art. 102. Ningún ciudadano podrá desempeñar más de un destino público lucrativo.

La aceptación de otro equivale a la renuncia del primero, excepto para los profesores en la enseñanza pública y los empleados en los Hospitales.

Art. 103. Las leyes que se dicten como complementarias a esta Constitución, han de subordinarse a lo establecido en ella.

Art. 104. Se prohibe a toda autoridad o corporación el ejercicio de cualquier función que no le esté expresamente conferida por la Constitución y las leyes.

Art. 105. Ningún contrato de interés público celebrado por el Ejecutivo del Estado, por las Municipalidades o por cualquier otro Poder Pùblico, podrá ser traspasado en todo o en parte a Gobierno extranjero ; y en todos ellos se considerará incorporada, aunque no lo esté, la cláusula siguiente : " las dudas y controversias de cualquier naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato, y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ninguna causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras. " Las sociedades que en ejercicio de dichos contratos se for-

men serán venezolanas, y a este efecto deberán establecer su domicilio legal en el País.

Art. 106. Cuando, por trastorno grave del orden público, quede el Presidente del Estado sin libertad para ejercer sus atribuciones constitucionales, el Vicepresidente respectivo, y a falta de estos, el Presidente de la Corte Suprema, se encargará del Ejecutivo en cualquier punto del Estado en que se encuentre. En este caso el funcionario que haya de ejercer el Ejecutivo, tomará posesión ante la primera autoridad del lugar donde se halle, haciéndolo constar debidamente y haciendo las participaciones necesarias. Este estado de cosas sólo persistirá mientras dure el trastorno que lo haya ocasionado.

Art. 107. El período constitucional se contará en el Estado a partir del 20 de febrero de 1915 y durará tres años.

Art. 108. Todos los casos que puedan ocurrir no expresados en esta Constitución y que estén previstos en la Constitución Nacional, se resolverán conforme a esta última.

Art. 109. Esta Constitución es susceptible de enmiendas o adiciones ; pero ni unas ni otras se decretarán por la Asamblea Le-

gislativa del Estado sino en sesiones ordinarias, cuando sean solicitadas por las tres cuartas partes de los Concejos Municipales de los Distritos; pero nunca se harán las enmiendas o adiciones sino sobre los puntos en que coincida la mayoría de los Concejos Municipales.

Art. 110. Las enmiendas o adiciones constitucionales se harán por el mismo procedimiento establecido para sancionar las leyes.

Art. 111. Acordada la enmienda o adición por la Asamblea Legislativa del Estado, el Presidente de ella la someterá a los Concejos Municipales para su ratificación definitiva.

Art. 112. Puede la Asamblea Legislativa del Estado tomar la iniciativa en las enmiendas o adiciones y acordarlas por el procedimiento indicado en el artículo anterior, pero en este caso no se considerarán sancionadas sin la ratificación de las tres cuartas partes de los Concejos Municipales.

Art. 113. El voto definitivo de los Concejos Municipales sobre enmiendas o adiciones a la Constitución, volverá siempre a la Asamblea Legislativa, quien lo escrutará y ordenará la promulgación de la enmienda o adición.

Art. 114. Esta Constitución empezará a regir desde el día de su promulgación en la capital y en cada uno de los Distritos del Estado.

Art. 115. La presente Constitución, firmada por todos los miembros de la Asamblea de Diputados Plenipotenciarios de los Distritos del Estado, que se encuentren en la capital del Estado, y con el " Cúmplase " del Presidente Provisional, será promulgada inmediatamente en la capital, y en los Distritos tan luego sea recibida en ellos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 116. El Presidente Provisional del Estado, y demás funcionarios nombrados por la Asamblea de Diputados Plenipotenciarios de los Distritos del Estado, en 20 de febrero de 1914, ejercerán sus funciones hasta que tomen posesión de sus puestos los nuevos funcionarios constitucionales. Las faltas temporales o absolutas del Presidente Provisional del Estado, serán suplidas por los Vicepresidentes Provisionales, conforme al orden de su elección.

Art. 117. El Presidente Provisional del Estado dictará : un Decreto que paute las

elecciones para la organización de los Poderes Públicos en el próximo período constitucional del Estado, conformándose al Decreto que sobre la materia dicte, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 139 de la Constitución Nacional, el Presidente Provisional de la República; el Presupuesto de Rentas y Gastos Públicos del Estado hasta el término del período provisional y los demás Decretos y Reglamentos que sean necesarios para armonizar, durante el período provisional, la legislación vigente con lo dispuesto en la presente Constitución, y para la buena marcha de la administración general del Estado.

Art. 118. El Presidente Provisional del Estado o el que haga sus veces, dará cuenta a la próxima Asamblea Legislativa, del Ejercicio de las funciones que le atribuye esta Constitución.

DISPOSICION FINAL.

Art. 119. Se deroga el Estatuto Constitucional Provisorio de 20 de febrero de 1914.

Dado en el Salón Legislativo del Estado Lara, en Barquisimeto a los veintisiete días del mes de junio de mil novecientos cator-

ce.—Años 105° de la Independencia y 56° de la Federación.

El Presidente, Plenipotenciario por el Distrito Barquisimeto.

J. M. Domínguez Tinoco.

El 1er. Vicepresidente, Plenipotenciario por el Distrito Tocuyo.

Bmé. Lozada.

El 2°. Vicepresidente, Plenipotenciario por el Distrito Quíbor.

Nerio Duín.

Plenipotenciario por el Distrito Barquisimeto.

Miguel Oberto.

Plenipotenciarios por el Distrito Cabudare.

David Arapé.

Manuel Mª Petit.

Plenipotenciarios por el Distrito Crespo.

Hermelindo Oberto.

R. Liscano R.

Plenipotenciario por el Distrito Quíbor.

Pedro Bereciartu.

Plenipotenciario por el Distrito Tocuyo.

Alejandro Sánchez.

Plenipotenciarios por el Distrito Torres.

Julio Mármol Herrera.

Cecilio Zubillaga Perera.

Plenipotenciarios por el Distrito Urdaneta.

Tomás Párraga.

Abelardo Gutiérrez, h.

El Secretario,

R. Fortunato Arráez.

Palacio de Gobierno, en Barquisimeto, a 27 de junio de 1914.—Años 105° de la Independencia y 56° de la Federación.

Cúmplase.

(L. S.)

D. TORRELLAS URQUIOLA.

Refrendado.

El Secretario General,

(L. S.)

JN. ANTº GUILLEN.

This book is due at the WALTER R. DAVIS LIBRARY on the last date stamped under "Date Due." If not on hold it may be renewed by bringing it to the library.

DATE DUE	RET.	DATE DUE	RET.